

## LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL DERECHO

**Pompeyo Ramis M.**  
Universidad de los Andes

### **1. Carácter general de la investigación sobre principios.**

En caso de que la investigación sobre principios pueda considerarse como una ciencia independiente, conviene precisar algunos de sus principales aspectos. Ante todo, hay que afirmar que se trata de una verdadera investigación, entendiendo esta tarea como lo que realmente es: un proceso de búsqueda; pero no un proceso de búsqueda cualquiera, sino un intento de profundización por vía exclusivamente especulativa, que es como decir, en nuestro caso, eminentemente intelectual, pues el último fundamento de las cosas sólo es perceptible por el intelecto, aunque la primera intervención sea siempre de alguno de los sentidos.

El objeto formal y especial de la ciencia de los principios son los principios mismos; y esto no es una mera tautología, sino una forma de expresión impuesta por limitaciones de lenguaje. Se me replicará que todas las ciencias, de algún modo, investigan sobre principios, o tal vez, al menos, intentan formularlos, pues de lo contrario no serían ciencias; pero mientras las ciencias en general toman los principios como punto metodológico de partida, la ciencia de los principios los toma como punto de llegada. Esto significa que, para esta ciencia, los principios constituyen el fin en sí de la investigación. Por consiguiente, la ciencia de los principios carece de límites en cuanto a su objeto material; todos los fenómenos pueden entrar en su investigación mientras sean asequibles al entendimiento humano, sin exceptuar al mismo entendimiento como tal.

La ciencia de los principios es la culminación de una escala de conocimientos que parte del deseo natural de saber. Bajo este primer punto de arranque las ciencias se distribuyen según el interés que tengan por la investigación de causas más próximas o más remotas. De esta manera, formando una estructura piramidal, se estimulan mutuamente: unas, con sus indagaciones sobre causas remotas, llevan a otras a nuevas investigaciones sobre causas inmediatas, y viceversa: el progreso de la ciencia aplicada hace que los teorizantes encuentren nuevas perspectivas de especulación sobre principios. De este modo se va renovando el panorama dentro del universo de la ciencia. De ello nos dan testimonio los grandes momentos epistemológicos de la historia, en que actuaron filósofos que revolucionaron la ciencia y científicos que revolucionaron la filosofía. Tal fue lo que sucedió, por poner unos ejemplos, con Aristóteles, Copérnico, Descartes, Kant, Hegel, Newton y Einstein. Esta diversificación que he llamado piramidal no pretende establecer ningún orden jerárquico de las ciencias, sino simplemente mostrar la diversidad de sus objetos formales partiendo de distintos grados de abstracción.

Guiados por estas consideraciones, podemos precisar algunas diferencias entre la ciencia en general y la ciencia de los primeros principios. Esta no es un saber exacto, lo que explica el hecho de que sus investigaciones raras veces tengan carácter definitivo. Siempre pueden volver sobre viejas cuestiones con la esperanza de enriquecerlas con algún nuevo aporte. Tampoco buscan utilidades prácticas, aunque no las descartan sistemáticamente. En cambio, las ciencias aplicadas procuran siempre algún beneficio concreto mediante la "transformación" o la "transubstanciación" de la naturaleza, según expresión de García Bacca. Por esto sus investigaciones suelen tener términos naturales, que ocurren cuando se produce el hallazgo deseado o la confirmación de la hipótesis planteada. Por consiguiente, la ciencia de los primeros principios está mucho menos sometida al imperativo de actualización, que en su caso apenas supone algo más que estar bibliográficamente al día. Y muchas veces ni siquiera esto. Las

cuestiones sobre primeros principios, por lo mismo que nunca fueron definitivamente resueltas, pueden seguir planteándose sin ningún temor de incidir sobre lo ya superado, exceptuando -claro está- los trabajos de fondo repetitivo.

Además, las ciencias aplicadas no pueden cuestionar los principios inmediatos de que parten, precisamente porque se trata de principios inmediatos. De no ser así, sus investigaciones carecerían de bases y en consecuencia nunca alcanzarían el fin que se proponen. La ciencia de primeros principios, al contrario, no sólo puede, sino que a menudo debe problematizarlos en busca de nuevos reajustes, a fin de hacer cada vez más consistente la última fundamentación de las ciencias.

## **2. Los primeros principios del derecho.**

Aunque la ciencia de los primeros principios no se cultiva en vistas a ninguna utilidad práctica, sin embargo es necesaria cuando tratamos de fundamentar una ciencia más allá de sus principios inmediatos. Buscar los últimos fundamentos de una ciencia es, en cierto modo, hacer la filosofía de esa ciencia, es decir, buscar su fundamentación; lo cual no se requiere sólo en las ciencias especulativas, sino también en las prácticas. En efecto, las operaciones humanas conscientes presuponen un acto volitivo de elección, que no puede darse con plena consciencia si no le precede una clara visión del fin que se persigue. Ahora bien, para concebir un fin práctico que no se confunda con cualquier objetivo utilitario, es preciso profesar una determinada concepción del universo del ser y del obrar, lo que implica, naturalmente, la aceptación de las consecuencias inherentes a dicha concepción. Así, pues, toda ciencia que se impone como teoría de una acción no sólo postula, sino que exige que se atienda a sus primeros principios.

Si se me concede lo dicho como válido para todas las ciencias, incluidas las de la conducta, mucho más deberá serlo para la ciencia del

Derecho, que es la suprema fase de la ética aplicada a que ha llegado el espíritu humano. Desde otra perspectiva, hay que decir del Derecho, como de las demás ciencias, que comenzó siendo una parte de la filosofía. Por eso Vico llamaba a la filosofía "madre de la jurisprudencia" (**iusprudentiae parens**). Y si admitimos, según tradición, que en la jurisprudencia está la verdadera ciencia del Derecho, entenderemos que sólo en los primeros principios puede el jurisperito encontrar la verdadera y última fundamentación de la ciencia que profesa.

No vale objetar contra lo dicho el consabido estribillo de que el Derecho es una ciencia práctica, y que por esto la especulación esencialista lo distraería de su objetivo. Es precisamente una fundamentación ontológica lo que el Derecho necesita, si es que pretende mantenerse en el rango de ciencia con el añadido de ciencia práctica. Una de las preocupaciones de los primeros juristas, que eran filósofos, consistió en buscar una fundamentación ontológica de la moral, en cuyo género se halla el Derecho; y nadie podría decir con razón que las especulaciones filosóficas distrajeran de su objetivo a la ciencia de las costumbres.

Estas razones explican el porqué de las estrechas relaciones entre filósofos y juristas, entre filosofía y jurisprudencia. Ulpiano, en el principio de sus **Digesta**, nos promete entregarnos "una verdadera filosofía en un cuerpo de leyes" (**in corpore iuris veram philosophiam**). Platón, Aristóteles, Kant y Hegel, entre otros muchos, tomaron el derecho como uno de los principales campos de su especulación. La tradición venía desde lejos. Cicerón atribuía el éxito de sus discursos forenses al hecho de que estaban embebidos de sabiduría filosófica, y estimulado por los elogios que por ello le llegaban, decía: "con mucho más ahínco abriremos las puertas de la filosofía" (**multo studiosius philosophiae fontes aperiemus**). Como si dijera: con mayor insistencia acudiremos a los primeros principios para fundamentar nuestra ciencia jurídica.

Lo mismo nos abona, y con más fuerza que las autoridades citadas, el análisis de la experiencia jurídica. Todo abogado, aunque no presuma de jurista ni mucho menos de filósofo, no puede excusarse de acudir alguna vez a los principios generales del Derecho, que deberá aceptar, cuando menos, como postulados necesarios. Pero si desea profundizar todavía más, hallará en la jurisprudencia, si la entiende como ciencia jurídica, otras razones de mayor peso para la interpretación de la norma. Sin embargo, ahí tampoco se salvará de la fragmentariedad, pues la jurisprudencia, aunque de sí ya es verdadera ciencia jurídica, se da por satisfecha con los principios generales y no se eleva a la universalidad del fenómeno jurídico. Las ciencias jurídicas particulares, como el Derecho Constitucional, Civil, Mercantil, etc., no nos dan una fundamentación de sí mismas, sino sólo un conjunto de informaciones sobre aspectos concretos de la normatividad. Pero el funcionamiento del aparato jurídico recibe su primera base de unos principios universales cuyo dominio virtual no cesa nunca, aunque no se percate de ello ni siquiera una buena parte de los juristas y legisperitos. El logos universal de lo jurídico regiría siempre la actividad jurídica aunque no hubiera nadie que se hiciera consciente de ello.

### **3. Origen de los primeros principios jurídicos.**

Las primeras teorías esencialistas del Derecho se remontan, por lo menos, en forma expresa, a la época de la sofística griega, cuando se intentó dar una respuesta al problema planteado por el binomio naturaleza-ley. Observaban los sofistas que una de las causas de malestar social estaba en la vigencia de un Derecho imperfecto e ineficaz, que permitía que algunos ciudadanos, siendo justos ante la naturaleza, aparecieran culpables frente la ley, o viceversa. La preocupación por esta paradoja hizo surgir las primeras especulaciones iusfilosóficas. En busca de una solución, los juristas y filósofos pensaron en la posible objetividad de unos principios jurídicos de valor inmutable y universal. Aunque no todos aquellos pensadores entraron

en la discusión con ánimo de aportar soluciones -algunos ni siquiera admitían la posibilidad de principios universales-, sin embargo quedó en el foro de los más selectos la creencia en la objetividad de unos principios jurídicos a los que había que atribuir valor inmutable y universal. Son los principios que posteriormente hizo suyos la doctrina del Derecho natural, debido a que se consideraban dimanantes de la misma naturaleza de las cosas y de los hombres, en cuanto que hombres y cosas pueden ser, respectivamente, sujeto y objeto de derecho.

#### **4. Ambito general de los primeros principios jurídicos.**

Siendo varias las tendencias en materia de teoría general del Derecho, es difícil ofrecer una visión esencialista de principios que las represente a todas. Por esto conviene establecerse en un ámbito principista del Derecho prescindiendo de cualesquiera notas que reflejen escuelas o tendencias. En términos ya consabidos, hay que situarse en el ámbito de la razón universal del fenómeno jurídico. Procediendo así, lograremos eliminar en buena parte los ingredientes ideológicos que suelen ser causa de enfoques tendenciosos. Ello significa que nuestro trabajo ha de moverse dentro del universo de la ética general: hábitos, virtudes, valores, etc. Nos referimos aquí al **fenómeno jurídico** dando a entender que la ciencia de los principios no se limita a tocar sólo aquellos actos y proposiciones que son formalmente jurídicos, sino que abarca toda clase de hechos o situaciones que puedan crear derecho.

El enfoque principista del fenómeno jurídico no se puede lograr de un solo salto, sino que hay que situarse en el proceso intelectual propio de toda ciencia. El primer paso de ese proceso consiste en analizar el **ser** de las normas legales. Se trata, en su inicio, de un trabajo mayormente exegético, en el que los preceptos aparecen a la luz de su significado y sentido, de su fuerza coactiva y de los límites a que se circunscribe su aplicación. Es la labor que realizan los legisperitos, expertos en conocer lo que es de Derecho (**quid sit iuris**). En etapas progresivas la ciencia

jurídica tiende a reagrupar las normas de acuerdo a la materia sobre que versan, creándose así las diversas unidades jurídicas que en el orden práctico dan lugar a las instituciones. Estas, vistas en conjunto, nos ofrecen el panorama de un sistema jurídico. Y luego, ante un conjunto de instituciones y sistemas jurídicos, el investigador encuentra una nueva unidad de ámbito superior donde se formulan los principios generales en que se basan dichas instituciones y sistemas jurídicos. Es en este estrato donde culmina la ciencia positiva del Derecho, que se expresa como teoría general, jurisprudencia, doctrina jurídica o dogmática jurídica. En este estrato el legisperito cede lugar al jurista.

El jurista ya no es tan sólo el conocedor del **ser** de la ley, sino que eleva sus investigaciones a los valores que ella representa. Corresponde al jurista no sólo determinar lo que es de ley -misión del legisperito-, sino también lo que es de justicia. Sin embargo, debe realizar este cometido sin perder de vista el conjunto de realidades y hechos sobre los que ya existe una cualificación jurídica expresa. Sobre esa cualificación podrá el jurista opinar, pero no someterla a los ideales de justicia. Dicho de otro modo, al jurista en cuanto que jurista no le es dado hacer de los hechos otra lectura jurídica que la que suena en los códigos vigentes. Las posibilidades de interpretación, sin que deje de haberlas, nunca serán tantas que hagan del jurista un intérprete autónomo de la norma positiva. Pero a pesar de esto, no es fácil desentenderse de los juicios de valor que derivan del valor de valores, que es la justicia. Por esto el jurista habrá de verse a menudo en la coyuntura de introducir alguna interpretación, aunque al fin de cuentas no pueda modificar la ley escrita. Después de todo, la actitud crítica que induce a la interpretación es inseparable de la ciencia del Derecho. Y la razón de ello es porque, aunque la norma escrita, en la intención del legislador, tenga por norte servir a la justicia, en muchas ocasiones no puede cumplir este objetivo por sí sola. Sabido es que el Derecho positivo se presenta en forma de proposiciones generales y abstractas que deben aplicarse a sujetos y hechos particulares y concretos; por lo cual en muchas ocasiones se

hace necesario individualizar las aplicaciones de la ley por medio del recurso a la interpretación.

Ahora bien, la labor del intérprete versa sobre un conjunto de estimaciones axiológicas que se rigen por unos postulados que trascienden la ciencia jurídica y que ésta no puede explicar por sí sola, a pesar de estar precisamente fundada en ellos. Esos postulados son los que constituyen el contenido formal de la ciencia de los primeros principios jurídicos. Las normas legales remiten su fundamentación última a un conjunto de valores que ellas mismas ni siquiera enuncian proposicionalmente, ni mucho menos explican. El **logos** oculto de la ley lleva de su mano al legislador aunque éste no sea siempre consciente de ello. Por esto el legisperito se limita a determinar lo que es legal a través de la lectura de la ley tal como es, pero no tal como debería ser. Y esto no porque el legisperito desestime el valor, es decir, el **deber ser**, sino porque la ciencia de los valores no es literalmente jurídica, sino metajurídica. Y es precisamente en este límite metajurídico donde empieza la ciencia de los primeros principios del Derecho.

Enfocar la ciencia jurídica desde los primeros principios significa hacerlo desde las más remotas razones de los valores encarnados en las leyes. Ahora bien, ocurre que cuanto más remota es la causa más extenso ha de ser el universo de sus efectos. Por consiguiente, ocuparnos de las últimas causas del fenómeno jurídico significa hacerlo desde una perspectiva universal. Perspectiva eminentemente científica, puesto que no hay ciencia alguna que no sea del universal, en un todo de acuerdo con la extensión del objeto propio de cada una. Por esto, siendo la perspectiva de los primeros principios la más universal que en el Derecho puede darse, al jurista que especula desde ella ya no le compete sólo explicar **quid sit iuris**, sino también **quid sit ius**, lo cual supone indagar en la constitución ontológica del Derecho. Es el punto de vista de la universalidad del fenómeno jurídico, que mira más allá de la norma positiva, donde se halla el **deber ser** de la misma. Y aunque



ese deber ser, cuando se encarna en una norma o sentencia concreta, no escape a los imperativos circunstanciales, sin embargo nunca se dejará de apelar a los principios universales de donde deriva, que se tienen por absolutamente válidos en sí mismos, y en su esfera ideal, situados por encima de toda contingencia.

Bien puede desprenderse de lo dicho que la especulación sobre los primeros principios del fenómeno jurídico implica una actitud crítica frente al Derecho positivo. El jurista sabe que el Derecho no es un valor puro, y que no todas sus normas resisten una analogía atributiva con los términos ideales de lo justo. Bien es cierto que la ciencia jurídica en general también ejerce cierto sentido crítico en momentos en que se impone alguna forma de interpretación, pero en tales casos no se trata de una crítica dirigida al ser de la norma, sino sólo a la circunstancia de su aplicación. Es una crítica que deja intangible el ser de la norma, aun en los casos en que logra crear jurisprudencia. Sólo la especulación sobre los principios universales de lo jurídico se dirige a la verdadera sustancia del Derecho y de la ley.

## **5. Aspectos de los primeros principios jurídicos.**

Las precedentes explicaciones suponen una noción de Derecho no como es, sino como debería ser, lo que equivale a una idea universal del mismo. Demos por supuesto que es concebible una noción de Derecho situada en la idealidad del deber ser como imperativo absoluto. Si es así, sería conveniente considerarla en aquellos aspectos que la hacen aprehensible, que son: el lógico, el ontológico y el axiológico.

En el aspecto lógico del Derecho investigamos las notas formales de la juridicidad. Como resultado de ello situamos el Derecho en la universalidad, aunque solamente en la universalidad lógica. Sin embargo, con sólo esto ya podemos adquirir una noción definitoria de Derecho. Aunque en este primer paso no estemos en condiciones de

formular más que una simple definición, notaremos que el horizonte epistemológico ya se nos ha ensanchado notablemente. En efecto, no es poco saber situar el Derecho en su determinado punto dentro del complejo universo cognoscitivo. Con ello logramos nada menos que distinguirlo de otras áreas de conocimientos con los que muy frecuentemente tiende a confundirse. De hecho, si alguna ciencia hay cuya implicación en otras puede llevar a conclusiones sofisticadas, ésta es precisamente el Derecho. Además, sin una buena determinación de sus notas esenciales, tampoco se perciben debidamente ciertos conceptos que le son concomitantes, como la coacción, la eficacia, la relación jurídica y aun la misma racionalidad de la ley; conceptos que con harta frecuencia los legisperitos y aun los mismos juristas no enfocan debidamente.

En el aspecto ontológico, los primeros principios de lo jurídico contemplan el derecho como un fenómeno constante ligado a la naturaleza humana. No es que se le pueda asignar al derecho un comienzo determinado en la historia, sino que el hombre, en todo tiempo y sin siquiera percatarse de ello, se ha visto operando dentro de un sistema jurídico. De lo que se puede inferir que el fenómeno jurídico radica en principios y causas que están por encima de actitudes y situaciones particulares en que surgen los diversos sistemas normativos; lo cual invita a profundizar en el ser universal del derecho, investigando el porqué de los distintos fenómenos jurídicos recurrentes. Para el cultivo de esta área encuentra el jurista una eficaz ayuda en la ciencia del Derecho Comparado, donde el decurso histórico de los hechos que han creado derecho nos hace ver multitud de analogías que tienen su razón más allá de las ciencias jurídicas particulares. El estudio de los primeros principios supone un especial empeño en indagar las razones de esas analogías, y para ello no dispone de otro recurso que acudir a las nociones ontológicas que acerca de la naturaleza humana han elaborado los filósofos. A través de este recurso no se establece simplemente una relación entre filosofía y derecho, sino una clarificación del fenómeno jurídico por medio de la filosofía.

Por último, el aspecto deontológico nos conecta con una de las primeras y más radicales inclinaciones de la naturaleza humana: el sentido de la justicia. Si hay algún sentimiento en la humanidad que se niegue a darse por satisfecho con los hechos consumados, ése es el sentimiento de justicia. Podrá la humanidad aceptar un hecho injusto cuando no cabe otra alternativa, pero nunca lo aceptará como justificado en y por sí mismo. Ante hechos consumados injustos, podrá haber pasividad forzosa, pero nunca conformidad, al menos una conformidad identificada con la plena consciencia del acto injusto. La tendencia a juzgar no solamente los hechos, sino también el derecho establecido, es algo tan radicado en la naturaleza humana que ni siquiera la incapacidad subjetiva de juzgar ciertos actos es impedimento para que la tendencia persista. La injusticia que se evidencia en muchas valoraciones de actitudes y conductas es una muestra del natural sentido de justicia. A la ciencia de los primeros principios jurídicos corresponde la tarea de clarificar esta tendencia, que bien podemos llamar universal.

Estos tres aspectos de los primeros principios no se pueden investigar aisladamente, sino que deben entrar los tres en un conjunto, aunque sea distribuyéndose en partes lógicas de una misma unidad. A todo concepto definitorio en materia jurídica debe ir unido el resto de los contenidos, que sólo pueden ser bien entendidos en base a lo definido. Y como la investigación lógica y ontológica del derecho no puede separarse de su objetivo final, que es la justicia, resultará de ahí que el desarrollo logico-ontológico del derecho es el desarrollo del concepto de justicia. Es por esto por lo que la ciencia de los primeros principios jurídicos no debe entenderse como mera disciplina teórica, toda vez que sus investigaciones no se limitan a definir el puro fenómeno jurídico, sino que descienden a la práctica clarificando aquellos supuestos axiológicos que, por ser extrajurídicos, la ciencia general del derecho no puede definir ni explicar.

## **6. Metodología de los primeros principios jurídicos.**

La metodología de los primeros principios se nos impone actualmente como consecuencia que aún arrastramos desde el replanteamiento que se efectuó en la ciencia jurídica a partir del siglo XVIII, a raíz de las críticas contra el iusnaturalismo. En efecto, algunas corrientes iusnaturalistas se habían excedido en interpretaciones excesivamente personales y arbitrarias del Derecho. Por esto se creyó necesario buscar una fundamentación de la ley en el Derecho mismo, sin intervención alguna de arbitrio personal o particular. Esta posición, que tuvo su arranque histórico en un momento dado, sigue siendo todavía hoy motivo de divergencias.

La ciencia jurídica se ha servido de los dos métodos tradicionales, el deductivo y el inductivo, haciendo valer, mediante ellos, sus argumentos demostrativos o probatorios. Pero algunos juristas, demasiado obedientes a las modas de los tiempos, se inclinaron excesivamente o a la deducción o a la inducción. Otros, por huir de Escila, cayeron inadvertidamente en Caribdis, es decir, por no incidir en un formalismo despersonalizante centraron la ciencia jurídica en la condición personal del sujeto de derechos y deberes. O viceversa: por no caer en las arbitrariedades del personalismo quisieron convertir el derecho en tabla deductiva de sentencias.

La historia de la filosofía jurídica nos muestra la diversidad de peligros a que se expone el investigador que se atiene exclusivamente a uno u otro método. El deductivista, solamente atento a los formalismos, corre el riesgo de encerrar el fenómeno jurídico en un marco excesivamente abstracto, vaciándolo de contenido. El inductivista, al contrario, atento sólo a los hechos, prefiere considerar el derecho tan sólo como un conjunto de acontecimientos a través del tiempo. Ambos extremos padecen defecto de método, pues ni es el derecho una ciencia totalmente teórica ni exclusivamente práctica, sino que consta de ambos aspectos. El derecho es un ente ideal nacido para encarnarse en

la práctica, y representa a la vez un conjunto de hechos que postulan una unidad ideal por la que se haga valer como principio de orden.

Dado que la adopción exclusiva de uno de los dos métodos conduce a extremos excluyentes, y por ende viciosos, parece recomendable que ambos tengan cabida en la ciencia de los principios jurídicos según exigencias de la materia, pues como ya sabemos, el derecho no es ni todo inducción ni todo deducción. La potencia racional del hombre radica en la **vis abstractiva**, que reduce a unidad conceptual la multitud de sensaciones recibidas. Ciertamente es que todo conocimiento proviene de los sentidos, pero esto no debe llevarnos a profesar el positivismo, pues si nuestras sensaciones no estuvieran unificadas por las ideas universales, serían imposibles las definiciones y clasificaciones, sin las cuales, a su vez, no se daría conocimiento científico alguno, pues como ya hemos repetido, no hay ciencia que no sea del universal.

Conviene, en fin, hacer valer estas observaciones de una manera especial para la ciencia del Derecho, la cual resulta precisamente de la unificación conceptual de muchas y complejas percepciones sensoriales. En efecto, tras la percepción de un conjunto de actos humanos -actos verdaderamente humanos, es decir, libres-, la mente concibe las ideas de derecho y sinrazón, de donde surgen como correlatos las de justicia e injusticia. Más aún, ni siquiera podemos decir que forjamos estas ideas con un acto expreso, sino que nos encontramos en posesión de ellas tan pronto como acabamos de percibir las sensaciones. Observemos, si no, cómo desde los mismos juegos infantiles nacen las primeras representaciones humanas de orden, bien, paz, justicia, etc., con sus respectivos contrarios. Bien es cierto que si en un punto dado preguntamos a cualquier persona la razón de estas percepciones ideales, tal vez no acierte a dar respuesta, pero a buen seguro que siempre y en casos normales sabrá cuándo se le cumple un derecho o se le hace una injuria. Por consiguiente, no parece admisible una metodología de principios en la que el derecho se conciba exclusiva y positivamente desde lo legal. El derecho en sí es

anterior a cualquier norma positiva y mucho más a cualquier legislador, jurista o iusfilósofo. No existe el derecho por ellos, sino ellos por el derecho.

\* \* \* \* \*

El complemento natural de esta ponencia sería continuarla -si fuera posible aquí y ahora- explicando cómo se adquiere la noción de derecho fuera del derecho positivo. Porque es evidente que jamás podemos identificar lo legal con lo justo, salvo aquellos casos -ojalá fueran muchos- en que lo legal es precisamente lo justo. Por esto, para obtener una idea cabal de lo que es derecho, habría que abandonar la costumbre de colocarlo en el género de la norma escrita, dejando de definirlo como "conjunto de normas promulgadas", y decidirse a sostener que el derecho es la "misma cosa justa" (**ipsa res iusta**). Quizás esta idea no resulte muy popular para quienes estén prevenidos contra las formulaciones esencialistas de origen medieval. Pero fuera de este prejuicio, la citada noción de derecho tiene la ventaja de arrancar de sus primeros principios universales. Viéndolo desde este ángulo, el derecho obtiene aquel mínimo grado de objetividad requerido en toda ciencia.